



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000091 De 3 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019058300
PROCESO SANCIONATORIO:	201600985
EN CONTRA DE:	GIRONES S.A.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición No. 2019058300, no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **12 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058300, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201600985.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión.
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: D. Z. S
Revisó: Jairo Pardo



RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2019002286 proferida el 25 de enero de 2019 dentro del proceso sancionatorio 201600985 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2019002286 proferida el 25 de enero de 2019 dentro del proceso sancionatorio 201600985 a la sociedad Girones S.A. con Nit 890.211.194-5, sanción consistente en multa de mil trescientos (1300) salarios mínimos diarios legales vigentes. (folios 83 al 97)
2. La decisión se notificó personalmente el día 4 de febrero de 2019 a la señora Julieth Hernández Castellano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.344.567, en calidad de autorizada por el apoderado de la sociedad, el doctor Luis Hernán Rendón Prieto, identificado con cédula de ciudadanía número 79.668.977 (folios 97 y 105)
3. El 12 de febrero de 2019, el doctor Luis Hernán Rendón Prieto, identificado con cédula de ciudadanía número 79.668.977 y portador de la tarjeta profesional No. 225252 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la sociedad investigada presento recurso de reposición mediante radicado 20191024662 (folios 107 al 115).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Caducidad de la facultad sancionatoria

Frente a los motivos de inconformidad planteados por el profesional del derecho se observa que lo primero que el mismo advierte es que el *"INVIMA tuvo conocimiento de los hechos que generaron la investigación y consecuentemente la sanción, el día 15 de diciembre de 2015, según oficio de denuncia radicado en esa fecha ante el INVIMA por el señor Luis Enrique Nieto, según consta a folios 2 y 3 del expediente."*

La anterior situación genera que el argumento de defensa del apoderado se enfoque en el tema de la caducidad de la potestad sancionatoria, realizando la siguiente hipótesis:

"(...) que, la fecha de partida para contabilizar el termino de caducidad de la acción sancionatoria corresponde al 15 de diciembre de 2015 y según se evidencia en el expediente; el acto sancionatorio aquí recurrido, fue notificado personalmente el 4 de febrero de 2019, como se evidencia a folios 97 del anverso, del expediente; es decir tres años y cuarenta y nueve (49) días después de haber evidenciado los hechos que presuntamente sustentan la investigación y la sanción."

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"**

Así las cosas, en aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ya citado, su despacho dejó vencer el término que tenía para ejercer su facultad sancionatoria y por ende debía dar aplicación de forma oficiosa a la caducidad de la acción tal como lo indica la norma, lo que me faculta para exigir que se aplique la caducidad a este proceso y por ello se reponga la decisión inicialmente tomada por su despacho, (...)"

Antes de ahondar en el tema de la caducidad de la facultad sancionatoria, este despacho procederá a resolver las inquietudes planteadas por el recurrente en su escrito referente al valor probatorio de la queja, para lo cual la Corte Constitucional ha manifestado:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello." (Subrayado y negrilla fuera de texto)¹

Como se puede observar, la queja es un acto de carácter procesal que poniéndolo en contexto impulsa al ente sancionador a investigar los hechos que se exponen en el escrito de queja, quiere esto decir, que la queja no es una prueba en sí misma considerada, se trata de la exposición que hace una persona acerca de unas circunstancias que a su juicio vulneran la norma. Asimilando la queja con la denuncia de carácter penal, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional:

"El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio."² (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el despacho no comparte la postura del profesional del derecho, referente a que la investigación administrativa parte de la fecha de la denuncia, lo anterior, por cuanto, la denuncia detalla hechos descritos bajo la óptica del denunciante que pueden obedecer a la realidad o a una información errada, equivocada o imprecisa de la norma y su aplicación con las diferentes actividades productivas que se puedan desarrollar, o incluso puede deberse a temas de competencias de empresas, por lo que la autoridad sanitaria debe previamente adelantar cualquier tipo de investigación, programar y adelantar una visita de inspección sanitaria con el fin de verificar y constatar que los hechos denunciados obedezcan a la realidad y no se deban a erradas interpretaciones del denunciante, de ahí que la apertura de las investigaciones se fundamentan en los hechos ciertos, verificables y contundentes, situación que se logró constatar con la diligencia efectuada los días 17 y 18 de febrero de 2016.

Adicionalmente, se resalta que en la visita de inspección sanitaria y acta de aplicación de medida sanitaria adelantada a la empresa Girones S.A., se realizó alusión expresa a la denuncia instaurada contra la compañía, así como también se indicó que la labor de los funcionarios de la entidad era establecer la veracidad de la denuncia y determinar si hay lugar a un incumplimiento de la norma.

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA"

¹ Corte Constitucional sentencia C-430 de septiembre 4 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell

² Corte Constitucional sentencia C-1177/05 M.P Jaime Córdoba Triviño



RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"**

De acuerdo con la denuncia radicado 15133997 de 18 de diciembre de 2015 con el propósito de verificar y evaluar el rotulado nutricional del producto "chocolate girones light", la visita realizada el día 17 y 18 de febrero de 2016, se orientó en el asunto de la denuncia relacionada con incumplimientos de la resolución 333 de 2011."

Con fundamentos en los hechos descritos en el acta de rotulado de producto, acta de visita de inspección sanitaria y en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad calendada los días 17 y 18 de febrero de 2016 se da apertura a la presente investigación, de ahí que la fecha de la caducidad de la facultad sancionatoria se comienza a contabilizar desde la aludida actuación.

En este orden, se observa que los hechos investigados se deben a la realización de actividades de empaque de alimentos sin cumplir con los requisitos de rotulado que exige las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, situación soportada en el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente en el acta de visita de inspección sanitaria de fecha 17 y 18 de febrero de 2016 donde se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objeto a material de empaque.

De acuerdo entonces a la fecha de ocurrencia de los hechos, el tiempo que tenía esta Dirección para ejercer la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, vencía el 17 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos, es del 17 y 18 de febrero de 2016.

Evidenciándose en el presente caso que la actuación administrativa se calificó mediante Resolución N° 2019002286 del 25 de enero de 2019, notificada personalmente el día 4 de febrero de 2019, esto es, antes de cumplirse los tres (3) años establecidos por la norma procedimental para caducar la facultad sancionatoria.

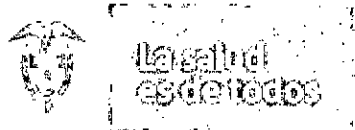
La Ley 1437 2011 en su artículo 52 prescribe:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

El Consejo de Estado, juez natural de los actos administrativos que se emiten en desarrollo de la facultad sancionatoria del Estado, ha reiterado esta línea jurisprudencial según la cual, las decisiones administrativas deben proferirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho o cesó el último acto constitutivo de infracción, no siendo obligatorio agotar la vía gubernativa con la ejecutoriedad de la decisión, ya que la actuación administrativa culmina con el acto que impone la sanción:



RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201600985"

"...Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la Corporación: Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda posición, acogida por el Tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa. Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración. (...) La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la Corporación (...) No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el Administrado". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, acogiendo diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en sentencia del 15 de junio de 2001. M.P. Dra. Ligia López Díaz) (llamados fuera de texto)

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en otras decisiones de las Salas Primera y Cuarta, y una vez más lo fue por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto 11001031500020030044201 de septiembre 29 de 2009, con ponencia de la doctora Susana Buitrago así:

"La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prescripción de la potestad sancionatoria de la administración, al confirmar la sanción disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación le impuso a un militar por la desaparición forzada..... El Consejo decidió que la actuación administrativa sancionatoria concluye cuando se expide y se notifica el acto administrativo que impone la sanción, aunque no se hayan resuelto los recursos que se interpongan contra ella en la vía gubernativa. Para la sala, los actos que resuelven los recursos no afectan el cálculo de la prescripción de la potestad sancionatoria. En consecuencia, basta con que la sanción se notifique antes de que transcurra el límite previsto en la ley, para que se entienda impuesta oportunamente".^[3] (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, este despacho sostiene que la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuada a lo que la norma ha establecido, toda vez, que desde la ocurrencia del hecho y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres (3) años a que se hace referencia en la norma.

Legalidad y proporcionalidad de la sanción

Según el profesional del derecho, la administración violó el debido proceso, principio de legalidad y el principio de proporcionalidad en la aplicación de la multa, lo anterior por cuanto según el recurrente:

"(...) a que se hace necesario que en primer lugar, que la sanción este contemplada en una normas de rango legal; que para este caso no existe pues la sanción se sustenta en los factores descritos en el Código Contencioso Administrativo para la graduación de las mismas, sin embargo, éste no establece claramente unos límites aplicables a cada conducta dentro de los cuales se pueda mover el sancionador, pues el único límite a tener en cuenta es el establecido en la Ley 9 de 1979 que oscila entre 1 y 10000 salarios mínimos. Un margen demasiado amplio, dejando el arbitrio del instructor del proceso la imposición de la multa, lo cual desconoce el debido proceso pues la jurisprudencia es clara cuando expresa que "... además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o

^[3]Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020030044201(S), septiembre 29 de 2009. C. P. Susana Buitrago: Cinco consejeros salvaron voto



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201600985"

por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto...". Así las cosas, la norma especial no determina con claridad la sanción a imponer y permite al encargado del proceso deliberadamente fijar la multa o sanción.

De la misma cita se expone que "..., la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"; y el INVIMA no ha dado a conocer una relación de los valores aplicables como multa en relación con cada posible infracción, ello vulnera entonces el principio de legalidad

Lo anterior, vulnera el debido proceso y favorece la inequidad y la desproporcionalidad en las multas.

La garantía procesal del artículo 29 desarrollado jurisprudencialmente en el acápite citado, se viola abiertamente ya que el sancionado no tiene la garantía de verificar frente a un aparte normativo, que el valor de su sanción está ajustado a derecho

En conclusión, en la resolución objeto de debate, existe una violación al debido proceso, primero en razón a la caducidad de la potestad sancionatoria y segundo en razón la legalidad y proporcionalidad de la multa impuesta."

Conforme a lo descrito en el escrito de recurso, el profesional del derecho solicita se reponga la decisión tomada en la resolución calificatoria.

Ahora, en cuanto al rotulado general de alimentos es importante considerar que estas normas se crearon con el fin de brindar al consumidor información suficientemente clara y comprensible sobre el producto, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto que permita realizar una correcta y adecuada trazabilidad del producto.

Del mismo modo, el no cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, pone en riesgo la salud pública, pues al inobservar los requisitos previstos en la disposición sanitaria pueden traer como consecuencia la falta de seguimiento, control y trazabilidad de la información de los productos por parte de la empresa sancionada, situación que puede llegar a afectar al consumidor que padece una alergia hacia determinados componentes, o inducir en engaño a quien elige un producto por considerarlo adecuado para una dieta saludable o para aliviar algún padecimiento específico como la diabetes. Por otro lado, respecto al hecho de reportar propiedades curativas en la salud de la población que lo adquiere y consume, para este Despacho es claro que estas situaciones generan una falsa expectativa del producto, así como el consumo irracional del mismo.

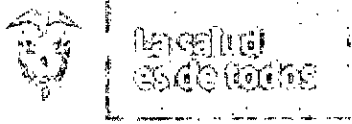
Entender lo que incluye la etiqueta de información nutricional puede ayudar al consumidor a tomar las decisiones relacionadas con los alimentos que más benefician su salud.

Todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso a los alimentos que necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar que coadyuve al desarrollo.

Pero resulta aún más riesgoso el hecho de declarar en el rótulo del producto chocolate de mesa semiamargo sin azúcar light marca girones en presentación de 125 gramos tocineta por 125 gramos, el registro sanitario SAIAJ15M03796, variedad que no se encuentra amparada en el mismo.

Cabe resaltar, que en los rótulos y empaques de los productos se debe declarar el registro sanitario respectivo, a través del cual se autoriza el producto, pues, de no hacerlo, impide el

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019058300

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"***

pleno convencimiento de su identificación, con carácter de "autorizado por el INVIMA", al consumidor y en especial el ejercicio de control sanitario que ejercen las autoridades competentes, en cuanto a su trazabilidad, como claramente ocurre en el presente caso.

Adicionalmente cuando un producto es fabricado, acondicionado empaçado etiquetado y/o rotulado y no se encuentra amparado en el registro sanitario, se está ante una situación infractora y generadora de riesgo, pues se está dando una información al consumidor que no es concordante con la realidad, también está siendo presentado con unas declaraciones falsas, generando un riesgo en la salud aún más grave.

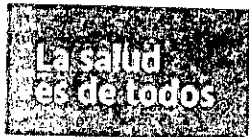
Tenga en cuenta que el registro sanitario, va más allá de ser solo una autorización de ingreso en un mercado determinado, sino que a través de éste documento se garantiza la vigilancia sanitaria y el control de calidad de un producto en el ámbito de los alimentos, es decir es la garantía y confianza que tiene el consumidor final de la calidad e inocuidad de un alimento.

De allí que la conducta endilgada a la sancionada, vulneró los presupuestos descritos en la normatividad sanitaria, y encontró sustento en actas de visita de inspección sanitaria, evaluación de rotulado de producto y de aplicación de medida, debidamente probadas, de acuerdo a lo verificado y conceptuado por personal técnico capacitado para el efecto. De la revisión que se hace en esta instancia, se tiene que las situaciones anómalas son el reflejo de la acción u omisión de la encartada, en ejercicio de actividades objeto de vigilancia y la decisión adoptada, guarda correspondencia con la realidad.

Así mismo, es claro que las conductas generaron riesgo y pusieron en peligro la salud de los consumidores, puesto que las fallencias observadas demostraron incumplimiento de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, lo que desembocó en que esta autoridad impusiera una sanción como resultado del incumplimiento de las disposiciones que regulan los productos cosméticos.

Cabe advertir al impugnante, que las sanciones que impone el Invima, son de naturaleza administrativa, ya que es la autoridad sanitaria encargada de ejercer funciones de Inspección, vigilancia y control; así mismo, es pertinente recordar que es la Dirección de Responsabilidad Sanitaria en aplicación del principio de legalidad, la que adelanta los procesos sancionatorios con el fin de establecer si por acción u omisión de la persona natural o jurídica, se ha infringido la normatividad que regula el desarrollo de su actividad y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas, tal como ocurrió en este caso particular.

Este despacho, informa que el trámite sancionatorio se adelantó, conforme al debido proceso, garantizando cada una de las formas establecidas para el efecto, buscando que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. De igual forma, se señala que es facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, valorando y teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así las cosas en estos casos el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer multa equivalente hasta 10.000 SDMLV según las pruebas aportadas, la ponderación del caso, los incumplimientos evidenciados, así como el riesgo generado por el despliegue de la conducta endilgada entendido éste como la "Contingencia o proximidad de un



RESOLUCIÓN No. 2019058300
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"

daño"³ del bien jurídico tutelado, razón por la cual el monto de la sanción impuesta por este Despacho, resulta más que adecuada a las conductas reprochadas conforme lo expuesto.

Respecto al principio de la proporcionalidad, ha dicho el H. Consejo De Estado, Sección Tercera, M.P.: Enrique Gil Botero, en sentencia de 19/11/2012:

"El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres sub principios mencionados -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido-, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser "adecuada" para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más "benigna" entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último sub principio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben "compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad". En el sub principio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. El primero se explica así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen "per se" y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados. De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad."

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

Así las cosas, no se vislumbra ningún tipo de trasgresión a los principios del debido proceso, legalidad de las actuaciones y proporcionalidad de la sanción

Bajo los anteriores presupuestos, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en el recurso.

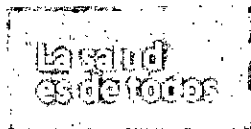
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. No reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2019002286 del 25 de enero de 2019 que calificó el proceso sancionatorio 201600985, adelantada contra la sociedad Girones S.A. con Nit 890.211.194-5, de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar de manera personal la presente Resolución al apoderado y/o al representante legal de la sociedad Girones S.A. con Nit 890.211.194-5, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibídem.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>



RESOLUCIÓN No. 2019058300
(20 de Diciembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201600985"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Diana Sánchez
Revisó: Angelica Rodriguez
Revisó: Jairo Pardo